

**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

**Número de recurso**

**2457/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de enero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...1.- omite describir las tareas, 2.- Omite esta información en su totalidad. 3.- El sujeto obligado ofrece una copia la cual no es clara de lo que se trata, el documento no tiene título. El sujeto obligado omite todas las copias de recibos, cheques, transacciones bancarias o cualquier otro medio de pago. 4.- El sujeto obligado omite este punto en su totalidad. 5.- El sujeto obligado omite la información solicitada en este punto en su totalidad. 7.- El sujeto obligado omite parcialmente la información solicitada en este punto." (sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Notificó la respuesta en sentido **afirmativa.**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, por lo que ve a los puntos 1,2,3,4, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Lev de la



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2457/2018.**SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,  
JALISCO.**COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2457/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

- "1. Copia de el contrato o contratos entre el Sujeto Obligado y el sr. **Enrique Alonso Barajas Campos** quien funge como Jefe de Participación Ciudadana así como descripción de sus tareas asignadas. Durante la actual administración.*
- 2. Copia de el contrato o contratos entre el Sujeto Obligado y el sr. Enrique Alonso Barajas Campos así como el puesto en el que se desempeñó y descripción de sus tareas asignadas. De los últimos 10 años a el 30 de Septiembre 2018.*
- 3. Copia de todos recibos, cheques, transacciones bancarias o cualquier otro método de pago de el Sujeto Obligado a el sr. Enrique Alonso Barajas Campos durante la actual administración.*
- 4. Copia de todos recibos, cheques, transacciones bancarias o cualquier otro método de pago de el Sujeto Obligado a el sr. Enrique Alonso Barajas Campos. De los últimos 10 años a el 30 de Septiembre 2018.*
- 5. Nombre de todos los portales, páginas, perfiles, seudónimos, sitio web, cuentas digitales de todas las redes sociales (facebook, instagram, youtube, etc) de los cuales el sr. Enrique Alonso Barajas Campos es responsable. Con fecha de creación.*
- 6. Nombre y puesto de todos los ayudantes de el sr. Enrique Alonso Barajas Campos con o sin nomina que hayan laborado en los últimos 10 años.*
- 7. Nombre de todos los portales, páginas, perfiles, seudónimos, sitio web, cuentas digitales de todas las redes sociales (facebook, instagram, youtube, etc) que maneja el Sujeto Obligado en todas sus variaciones. Con fecha de creación, personal a cargo, jefe inmediato." (Sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 07 siete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta vía oficio Infomex Jalisco.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto

Obligado, el día 10 diez de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido oficialmente en la misma fecha; generando el número de folio 09139, cuyo agravio versan medularmente en lo siguiente:

*"...1.- omite describir las tareas, 2.- Omite esta información en su totalidad. 3.- El sujeto obligado ofrece una copia la cual no es clara de lo que se trata, el documento no tiene título. El sujeto obligado omite todas las copias de recibos, cheques, transacciones bancarias o cualquier otro medio de pago. 4.- El sujeto obligado omite este punto en su totalidad. 5.- El sujeto obligado omite la información solicitada en este punto en su totalidad. 7.- El sujeto obligado omite parcialmente la información solicitada en este punto."(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2457/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la

notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1584/2018, el día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe.** Por acuerdo de fecha 11 once de enero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea el informe de ley señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante de haber sido notificado como se advierte en foja 18 dieciocho de constancias.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Ayuntamiento de Tala, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 06227918	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/diciembre/2018
Surte efectos:	10/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	16/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/diciembre/2018
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas

se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la interposición del recurso de revisión.
- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- c) Copia simple de la respuesta de fecha 07 siete de diciembre de la anualidad que feneció
- d) Copia simple del nombramiento del Jefe de Participación Ciudadana.
- e) Copia simple de la foja 12 doce que obra en actuaciones a nombre del antes mencionado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1. Copia de el contrato o contratos entre el Sujeto Obligado y el sr. **Enrique Alonso Barajas Campos** quien funge como Jefe de Participación Ciudadana así como descripción de sus tareas asignadas. Durante la actual administración.
2. Copia de el contrato o contratos entre el Sujeto Obligado y el sr. Enrique Alonso Barajas

Campos así como el puesto en el que se desempeñó y descripción de sus tareas asignadas. De los últimos 10 años a el 30 de Septiembre 2018.

3. Copia de todos recibos, cheques, transacciones bancarias o cualquier otro método de pago de el Sujeto Obligado a el sr. Enrique Alonso Barajas Campos durante la actual administración.

4. Copia de todos recibos, cheques, transacciones bancarias o cualquier otro método de pago de el Sujeto Obligado a el sr. Enrique Alonso Barajas Campos. De los últimos 10 años a el 30 de Septiembre 2018.

5. Nombre de todos los portales, páginas, perfiles, seudónimos, sitio web, cuentas digitales de todas las redes sociales (facebook, instragram, youtube, etc) de los cuales el sr. Enrique Alonso Barajas Campos es responsable. Con fecha de creación.

6. Nombre y puesto de todos los ayudantes de el sr. Enrique Alonso Barajas Campos con o sin nomina que hayan laborado en los últimos 10 años.

7. Nombre de todos los portales, páginas, perfiles, seudónimos, sitio web, cuentas digitales de todas las redes sociales (facebook, instragram, youtube, etc) que maneja el Sujeto Obligado en todas sus variaciones. Con fecha de creación, personal a cargo, jefe inmediato." (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado el día 07 siete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta afirmativa del cual se desprende substancialmente lo siguiente:

"Punto 1.- se anexa copia

Punto 2.- no se encontró información al respecto.

Punto 3.- se anexa copia.

Punto 4.- no se encontró información al respecto

Punto 5.- contestación de la Unidad de Comunicación Social:" la unidad e comunicación Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco 2018-2021 desconoce lo requerido, toda vez que el C. Enrique Alonso Barajas Campos no pertenece a esta Unidad administrativa, por lo tanto no maneja redes sociales oficiales. La responsabilidad de cuenta de "Participación Ciudadana" del municipio le compete al C. Enrique Alonso Barajas" (sic)

Punto 6.- no ha tenido ayudantes.

Punto 7.- contestación de la Unidad de Comunicación Social:" la unidad de comunicación Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco 2018-2021 informa que las únicas cuentas digitales que maneja son las siguientes: twitter y Facebbok. "Sayula Gobierno Municipal 2018-2021" con fecha de creación 1º primero de octubre de 2018 a las 00:01 am con responsabilidad del Lic. En periodismo Juan Edivaldo Madrueño Peregrina. Cuenta de Twitter creada el primero de octubre de 2018 a las 12:18 p.m. con responsabilidad del Lic. En periodismo Juan Edivaldo Madrueño Peregrina. " (Sic).

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

"1.- omite describir las tareas, 2.- Omite esta información en su totalidad. 3.- El sujeto obligado ofrece una copia la cual no es clara de lo que se trata, el documento no tiene título. El sujeto obligado omite todas las copias de recibos, cheques, transacciones bancarias o cualquier otro medio de pago. 4.- El sujeto obligado omite este punto en su totalidad. 5.- El sujeto obligado omite la información solicitada en este punto en su totalidad. 7.- El sujeto obligado omite parcialmente la información solicitada en este punto..." (Sic).

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

"1.- **Segundo.-** En lo que respecta al punto 1 y 2 Esta Unidad brindo la copia del nombramiento a favor del C. Enrique Alonso Barajas Campos, las descripción de las tareas es información que se deriva del propio nombramiento "Jefe de Participación Ciudadana", en ese tenor el recurrente solicito contratos y nombramientos a favor del C. Enrique Alonso Barajas Campos, de los últimos 10 años, en razón de eso le atiende al recurrente la razón, por eso se giraron nuevamente oficios para realizar la búsqueda exhaustiva y se dará vista al Comité de Transparencia.

En cuanto al punto 3 y 4 referente a los recibos, cheques o transacciones bancarias, o cualquier otro método de pago al C. Enrique Alonso Barajas Campos, tanto de la actual administración de la cual se anexo copia de la nomina del servidor público antes mencionado, como de los últimos 10 años, le atiende la razón al recurrente, en virtud de eso se giraron nuevos oficios para agotar la búsqueda exhaustiva y de existir dicha información, brindar al solicitante la información solicitada.

Respecto al punto 05 cinco se le informo al recurrente lo que solicito.

**Respecto al punto 06 seis se manifestó de conformidad el recurrente**

En lo referente al punto 07 siete, se le brindo la información al recurrente, cubriendo los datos que pedía."..." (Sic).

(lo resaltado es propio)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que es evidente que la información solicitada si debería de existir en posesión del sujeto obligado, en virtud de lo siguiente:

Por lo que ve a la solicitud del punto número 1, copia del contrato o contratos entre el Sujeto Obligado y Enrique Alonso Barajas Campos quien funge como Jefe de Participación Ciudadana así como descripción de sus tareas asignadas, durante la actual administración, si bien es cierto el sujeto obligado entrega la copia del nombramiento peticionado como lo señalan tanto el recurrente como el Municipio; cierto es que del mismo no se desprenden las tareas asignadas, sólo se refieren los *servicios que debe prestarse*, señalando que son aquellos que se indican en las *Leyes del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*, y en la *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Reglamento Interno y Reglamento de la Autoridad*.

En razón de lo anterior, dicho punto es respondido parcialmente; pues si bien le entrega copia del nombramiento a nombre del ya multireferido; cierto es también que solicitó las tareas asignadas, lo cual no le informa, pues de las normatividades antes citadas no se enuncian las labores a desempeñar; por lo que deberá entregar la información consistente en las tareas asignadas al Jefe de Participación Ciudadana, o proporcionar en link en las cuales puede consultarlas al estar en el perfil de puestos.

En relación a lo solicitado en el punto 2, referente a la copia del contrato o contratos entre el Sujeto Obligado y Enrique Alonso Barajas Campos así como el puesto en el que se desempeñó y descripción de sus tareas asignadas, de los últimos 10 diez años a el 30 treinta de Septiembre 2018 dos mil dieciocho.





solicitada. En tal virtud, deberá entregar la información solicitada en el punto 3; o en su defecto de atender lo señalado en el 86 bis de la Ley de la materia.

Atendiendo a lo solicitado en el punto 4, referente a la copia de todos recibos, cheques, transacciones bancarias o cualquier otro método de pago del Sujeto Obligado al C. Enrique Alonso Barajas Campos, de los últimos 10 diez años a el 30 treinta de Septiembre 2018 dos mil dieciocho.

Señala en sus agravios el recurrente la omisión total a dar respuesta a este punto, lo anterior se corrobora en la respuesta de fecha 07 siete de diciembre del año que feneció, pues el sujeto obligado menciona que *no encontró información al respecto*; reiterando en el informe de ley, *que le atiende la razón al recurrente, por lo que giró de nueva cuenta oficios para realizar la búsqueda exhaustiva y se dar vista al Comité de Transparencia*. Motivo por el cual deberá entregar la información solicitada en el punto 4; o en su defecto de atender lo señalado en el 86 bis de la Ley de la materia.

Continuando con los puntos de solicitud de información, del número 5 relativo al nombre de todos los portales, páginas, perfiles, seudónimos, sitio web, cuentas digitales de todas las redes sociales (facebook, instagram, youtube, etc) de los cuales el C. Enrique Alonso Barajas Campos es responsable, con fecha de creación; el recurrente se agravia de que el sujeto obligado omite la información solicitada en ese punto en su totalidad; ahora bien de la respuesta de fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, misma que obra a foja 10 diez de actuaciones se advierte que el sujeto obligado si responde lo solicitado, pues señala que de la respuesta por parte de la Unidad de Comunicación Social desconoce lo requerido, toda vez que el C. Enrique Alonso Barajas Campos no pertenece a dicha Unidad Administrativa, por lo tanto no maneja redes sociales oficiales; refiriendo que la responsabilidad de cuenta de "Participación Ciudadana" del Ayuntamiento le compete al C. Enrique Alonso Barajas.

Por lo que ve al punto número 6, **no existe agravio** pues señala el recurrente que dicha información es **respondida**.

Así las cosas, concluyendo con el punto número 7 de lo peticionado por el ahora recurrente, respecto del nombre de todos los portales, páginas, perfiles, seudónimos, sitio web, cuentas digitales de todas las redes sociales (facebook, instagram, youtube, etc) que maneja el Sujeto Obligado en todas sus variaciones, con fecha de creación,

personal a cargo, jefe inmediato; señalando como agravio el recurrente la omisión parcial por parte del sujeto obligado en dicho punto; ahora bien de la respuesta de fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, misma que obra a foja 10 diez de actuaciones se advierte que el sujeto obligado si responde lo solicitado, señalando que por parte de la Unidad de Comunicación Social del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco se informó que las únicas cuentas digitales que maneja son las siguientes: twitter y Facebbok. "Sayula Gobierno Municipal 2018-2021" con fecha de creación 1º primero de octubre de 2018 a las 00:01 am con responsabilidad del Lic. En periodismo Juan Edivaldo Madrueño Peregrina. Cuenta de Twitter creada el primero de octubre de 2018 a las 12:18 p.m. con responsabilidad del Lic. En periodismo Juan Edivaldo Madrueño Peregrina." (Sic).

De lo anterior, es evidente que el sujeto obligado no atendió en los términos de la Ley en virtud de que **respecto de los puntos 2, 3 y 4**, toda vez que la imposibilidad material para entregar la información no es un argumento válido, ya que la misma debería estar en resguardo de la autoridad y en todo caso al no tener en su posesión la misma, debió haber declarado la inexistencia formal mediante el procedimiento señalado en el 86 bis de la Ley de la materia, que a la letra refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución** que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información solicitada faltante respecto de los puntos 1,2, 3 y 4, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente,

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

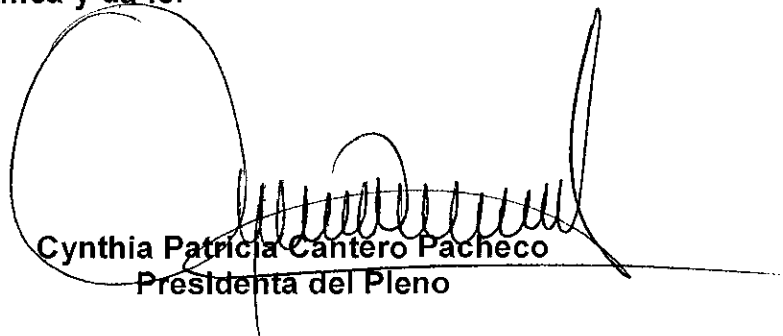
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información solicitada faltante de los puntos 1, 2, 3 y 4, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente. Debiendo

informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

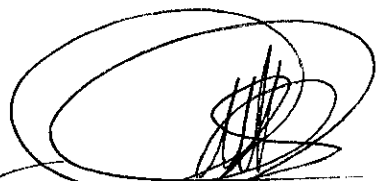
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



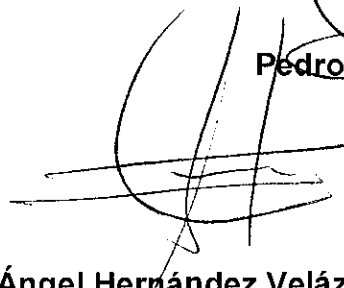
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2457/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----HKGR